

Art. 1,401. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1,402. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1,403. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1,404. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños, y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1,405. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1,406. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1,407. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1,408. Si la cosa se ha perdido ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1,409. Si el deterioro es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

Art. 1,410. El precio de la cosa será el que tendría al ser devuelta al dueño, excepto los casos en

favor de ^{el} pacto señalen otra época.

de hacer el p. Al estimar el deterioro de una cosa, se ^{la} la disminución que él cause en el que.

precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1,412. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1,413. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1,414. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1,415. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1,416. Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 1,417. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1,418. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2,416.

Art. 1,419. Lo dispuesto en el artículo 1,417, comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio ó de árboles, ó de cualquier otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la cons-

trucción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Art. 1,420. También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos.

Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

• Art. 1,421. El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal ó en leyes especiales.

• Art. 1,422. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

Art. 1,423. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Art. 1,424. El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1,425. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1,426. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

Art. 1,427. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos, en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

Capítulo V.

De la evicción y saneamiento.

Art. 1,428. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

Art. 1,429. Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1,430. Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de estos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 1,431. Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que esta no se preste en ningún caso.

Art. 1,432. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

• Art. 1,433. Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el artículo 1,248.

• Art. 1,434. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, segun los artículos 1,437 y 1,438 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

• Art. 1,435. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho, ó antes de recibirse

el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria.

Art. 1.436. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes:

• Art. 1.437. - Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

• Art. 1.438. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1.439. Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1.440. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 1.441. Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

Art. 1.442. Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1.443. Si el que enajena al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, y asegura lo demás que debe pagar segun el artículo 1.437, queda libre de cualquiera responsabilidad, posterior á la fecha de la consignación.

Art. 1.444. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1.445. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de este se deducirá del de la indemnización.

Art. 1.446. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1.447. Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de esta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 1.448. Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

Art. 1.449. En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiriere, elije la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1.450. Si al denunciarse el pleito ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

• Art. 1,451. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravámen ó la rescisión del contrato.

• Art. 1,452. Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere, el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1,453. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1,433:

II. En el caso del artículo 1,434:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1,435:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Capítulo I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1,454. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1,455. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1,456. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1,457. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

• Art. 1,458. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga.

• Art. 1,460. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

1307

1306
8
1307

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art. 1,461. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1,462. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1,463. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1,464. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1,465. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1,466. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1,467. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1,468. Si el pago hecho por el que no sea due-

1306
1307

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

ño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

Art. 1,469. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1,470. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con el consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1,471. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1,472. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1,473. En el caso del artículo 1,470 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1,474. En el caso del artículo 1,471, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1,532, 1,562 y 1,685.

Art. 1,475. En el caso del artículo 1,472, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1,476. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1,477. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1,478. La obligación de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1,479. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo

1307

6

et

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1,480. El pago hecho á un tercero, no extingue la obligación.

Art. 1,481. El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1,482. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1,483. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

Art. 1,484. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

Art. 1,485. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los cuatro artículos siguientes.

Art. 1,486. El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1,487. Cuando la cosa recibida ^{de buena fé} haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1,488. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1,489. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1,486, 1,487 y 1,488.

Art. 1,490. El que de mala fé recibe una cantidad

1306
1307

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Art. 1,491. Si la cosa recibida ^{de mala fé} fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 798 y 799.

Art. 1,492. El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 811 y 812.

Art. 1,493. Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1,494. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1,495. En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el Título IV del libro II.

Capítulo III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley. (véase los dos cap^{os} anteriores)

Art. 1,497. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

1306
1307

66